

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION CUANDO EXISTE PARCIALIDAD.

Del contenido de las declaraciones vertidas por sus testigos, se advierte, que al dar sus generales uno de ellos manifestó ser amiga de la demandada en el principal, “y que tiene interés en que la misma venza en esta controversia”, y de igual manera, la otra testigo, también dijo ser amiga de la demandada, cuyas manifestaciones en tal sentido dan pie para estimar en principio, que dichas deponentes se condujeron con parcialidad, a fin de beneficiar con sus declaraciones a los intereses de la enjuiciada.

Toca 289/78, fallado el 6 de julio de 1978.

TERCERA SALA

CONFESION INDIVISIBLE. DEBE VALORARSE EN SU CONJUNTO POR EL JUZGADOR. NO HACE PRUEBA PLENA CUANDO ES APRECIADA PARCIALMENTE.

Existe Jurisprudencia visible en la Tesis 784 del Apéndice de Jurisprudencia, Tercera Sala, 4a. parte, 1917 a 1975, en el sentido de que la confesión es indivisible, cuando la persona que absuelve además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. En este caso el juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto. En el presente caso a estudio el A quo, para estimar no probada la acción ejercitada por la actora apelante y para reconocer probada la acción reconvenzional, se fundó exclusivamente en que la actora por conducto de su representante legal contestó afirmativamente las posiciones marcadas con los números cuatro, siete y diez del pleigo respectivo. Ahora bien, examinada esta confesión en su integridad no puede hacer prueba plena en el sentido y forma como se resuelve en la sentencia apelada, en los términos de los artículos 1287, 1289 y 1294 del Código de Comercio, pues el absolvente al contestar afirmativamente, añadió circunstancias o modificaciones que hacen que tales contestaciones no hagan prueba plena para los efectos que determina el A quo en la sentencia que se revisa; pues esta actitud procesal desvirtúa completamente la intención de los hechos declarados, apreciados únicamente en forma parcial tendientes a obtener un incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, sin apreciar las circunstancias justificativas expuestas por el absolvente con la finalidad perseguida en el juicio de acreditar que no existió tal incumplimiento o bien que éste, de existir tal, no era sancionable. Este es el resultado apreciable de la confesional del representante de la actora, valorada correctamente la absolución de todas las posiciones, y no sólo de las estudiadas parcialmente por el A quo en su sentencia.

Toca 520/80, fallado el 25 de septiembre de 1980.

CUARTA SALA

PROCESO, VIOLACIONES EN EL. DEBEN ATACARSE OPORTUNAMENTE PARA EVITAR LA PRECLUSION.

El argumento de que no obstante haber sido declarado rebelde el demandado sin que hubiera promovido la justificación del impedimento que tuvo para comparecer a juicio, el Juez tomó en cuenta las pruebas que ofreció dicho demandado y siguió el procedimiento normal de un juicio ordinario sin tomar en cuenta dicha situación, implica un agravio que no le pudo causar la sentencia, porque en todo caso se refiere a una violación del procedimiento que debió impugnar oportunamente impidiendo que se operara la preclusión respectiva.

Toca 1292/77, fallado el 14 de marzo de 1978.

TACTA RECONDUCCION, NO OPERA, SI SE EJERCITA ACCION DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DIAS A AQUEL EN QUE CONCLUYO EL TERMINO DEL ARRENDAMIENTO, SEGUN CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

“Se estiman fundados los agravios que hace valer el apelante en razón de que en la especie se trata del ejercicio de la acción de terminación de un contrato de arrendamiento pactado por las partes por tiempo determinado para ambas partes, y concluyó el treinta y uno de enero del año en cita y la demanda de terminación, desocupación y entrega de la localidad, por el inquilino, objeto del contrato, fue presentada el día nueve de febrero del año que se menciona, esto es, dentro de los diez días siguientes al de la terminación y por consecuencia se estima que el arrendador, actor y hoy apelante con ese acto manifestó expresamente su voluntad de que no continuara el inquilino en el uso y goce de la localidad arrendada, lo que esta acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que cita el apelante y que concuerdan también con el criterio sostenido por este Tribunal”.

Toca 1209/79, fallado el 30 de noviembre de 1979.

SEPTIMA SALA

VIOLACION. CUERPO DEL DELITO. SE DEBERA COMPROBAR PLENAMENTE CON LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE INTEGRAN DICHA FIGURA DELICTIVA, CON BASE EN EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De las pruebas aportadas por el Ministerio Público y de las desahogadas ante la presencia Judicial consistentes en las ampliaciones de las declaraciones y careos resultantes, se concluye que no se comprobó el cuerpo de dicho ilícito, toda vez que para este efecto es necesario que concurren dos elementos: una acción de copular y que ésta se realice mediante la violencia física o moral, en la especie se hace notar que si bien es cierto que existe la imputación de la ofendida y la aceptación del hoy imputado, quien manifestó que tal vez dormido haya tenido relaciones sexuales con su hija, en una ocasión que ella se acostó en la cama de él, y el dicho de la ofendida en el sentido de que este acto se obtuvo por engaño, pues cuando le manifestó tenía un cólico, su padre le dijo que la iba a revisar y que posteriormente realizaba el acto sexual con su padre, a pesar de que ella corría y se defendía, estas afirmaciones no se encuentran corroboradas por otra prueba que las hagan verosímiles.

Toca 173/79 fallado el 21 de febrero de 1980.

DECIMA SALA

TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. DEBE ADMITIRSE LA PRUEBA, CUANDO EL ESCRITO EN QUE SE OFRECE ES CONTINENTE DE LOS INTERROGATORIOS REQUERIDOS POR EL ARTICULO 362 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ANEXANDO LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA LAS OTRAS PARTES, AUNQUE LOS INTERROGATORIOS NO SE HAYA PRESENTADO POR SEPARADO.

Es fundado el agravio que el apelante expresa en el apartado primero de su escrito de exposición con relación a las pruebas testimoniales que especifica en los incisos E) y H) de su escrito ofertorio, ya que éste mismo es continente de los interrogatorios, que requiere el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, sin que constituya óbice a la admisión de la probanza, la circunstancia de que no se hubieran presentado los interrogatorios por separado, ya que el ordenamiento procesal no establece requerimiento impeditivo sobre el particular; cabiendo además observar la constancia de presentación, asentada en el mismo curso ofertorio, de haber sido presentadas fotocopias de éste, para cumplir con el objetivo que sobre el particular establece la norma legal de referencia.

Toca 221/80, fallado el 14 de julio de 1980.

PRUEBA PERICIAL MEDICA. ES ADMISIBLE CUANDO SE ESPECIFICA LA CUESTION TECNICA MATERIA DEL DICTAMEN Y QUE ES DEBATIDA.

Es fundado el agravio que el apelante expresa en el punto segundo de su curso de exposición, ya que en su escrito de ofrecimiento, inciso J), ofrece prueba pericial médica especificando la cuestión técnica que será materia del dictámen y que es debatida, según es de verse en los puntos 7 a 9 de los escritos de demanda y de contestación de ésta, proponiendo el oferente, por su parte, a un médico para que dictamine; cumpliendo así lo requerido por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles.

Toca 221/80, fallado el 14 de julio de 1980.

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD. NO ESTAN OBLIGADOS LEGALMENTE A INFORMAR Y EL JUEZ NO PUEDE PREVALERSE DE ELLOS PARA INVESTIGAR LOS HECHOS, POR EXISTIR IMPEDIMENTO EN LOS CODIGOS, CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los menores, al no estar capacitados para disponer libremente de sus personas, dado el principio que inspira a los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil, no pueden efectuar la rendición de protesta a conducirse con verdad, ni ser advertidos de las penas en que incurren los testigos falsos, requisitos éstos que establecen los artículos 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 369 señala obligación en los testigos, para dar razón de su dicho, en lo cual puede el juez apremiarlos; requisitos que, si no fueran cumplimentados, impiden el prudente arbitrio de estimación que confiere al juzgado el artículo 419 del repetido Código Procesal, por lo que no estando obligados legalmente a informar los menores, el juzgador no puede prevalerse de ellos para investigar, dado el impedimento que establecen las preindicadas normas. A mayor abundamiento, tomando en cuenta la corta edad de los menores, con la asistencia a la audiencia y su declaración pudiera causarles un daño en su vida futura.

Toca 221/80, fallado el 14 de julio de 1980.

VOTO PARTICULAR EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO IVAN LAGUNES PEREZ.

Es improcedente sentar la posibilidad de que los menores de edad no estén facultados para informar sobre los problemas de sus familiares, a pesar de que la ley los obliga a declarar en términos de los artículos 356 y 278 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual se confirma con la tesis sustentada entre otras por la H. Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria 1622/1, fojas 843 de la Jurisprudencia compilada por Francisco Berrueta Mayo. Actualización IV. 1978, que a continuación se copia: "Menores de edad, prueba testimonial de los (Distrito Federal y Veracruz). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; éste se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al es-

tatuir en su artículo 281 que “todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos”, solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad, o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo. Amparo Directo 5791.1971 Juan Pascual Vda. de Patraca. Agosto 28 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 44. Cuarta Parte, Pág. 65”. Por lo demás considero que sólo al Juez corresponde al momento de recibir la prueba, asegurar que no se dañe la moral de los menores con interrogatorios que los lesionen en su futuro y apreciar en su oportunidad el valor de sus testimonios en los términos precisamente del artículo 419 del Ordenamiento indicado, que se cita para restringir la recepción de la prueba relacionada, siendo obvio que la circunstancia de que se les pueda tomar la llamada “protesta de ley”, no impide el desahogo de la prueba, sino en todo caso la imputabilidad en la comisión del delito de falsedad por razón de su minoría de edad.

Toca 221/80, fallado el 14 de julio de 1980.